

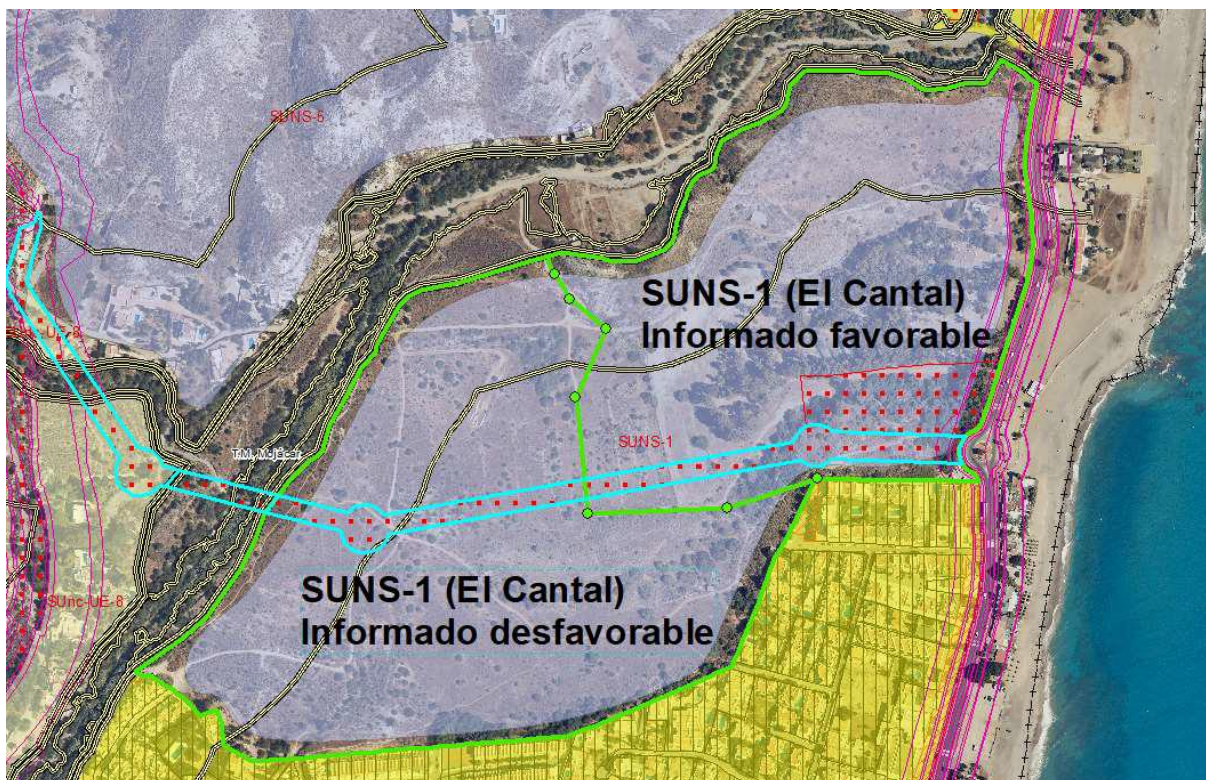
**CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA -  
DELEGACION TERRITORIAL EN ALMERÍA**

**Asunto: Fase de consultas de la EAE ordinaria del "Plan Parcial de Ordenación de la ATU SUNS-I El Cantal del PGOU de Mojácar", T.M. de Mojácar (Almería)**

**Desde la Asociación Salvemos Mojácar y el Levante Almeriense**, en relación con el asunto de referencia, Expte: EAE/AL/004/26. Su Ref.: SV.PA/D.PCA/JSB, deseamos hacer las siguientes observaciones:

**1. Inviabilidad de los viales de conexión con la variante e incongruencia con la DAE del PGOU:** La DAE del PGOU de Mojácar de 2023 declaró inviables los viales de conexión de la variante costera con la playa en la zona de los propuestos en el presente Plan Parcial porque atraviesan zonas altamente sensibles, motivo por el que también se declararon inviables las partes del sector SUNS-1 que llegaban hasta la variante. Es de todo punto inadmisibile y sería gravemente incongruente que ahora se aprobaran otros viales no menos dañinos en dichas zonas, contribuyendo a agravar su antropización y fragmentación, con las consecuentes afectaciones a la flora y fauna amenazada y a los más de 3 HICs que allí se encuentran.

En las siguientes imágenes, del texto de la DAE del PGOU de Mojácar de 2023 se observan en azul los ramales informados desfavorablemente así como la parte del SUNS1 informada desfavorablemente.



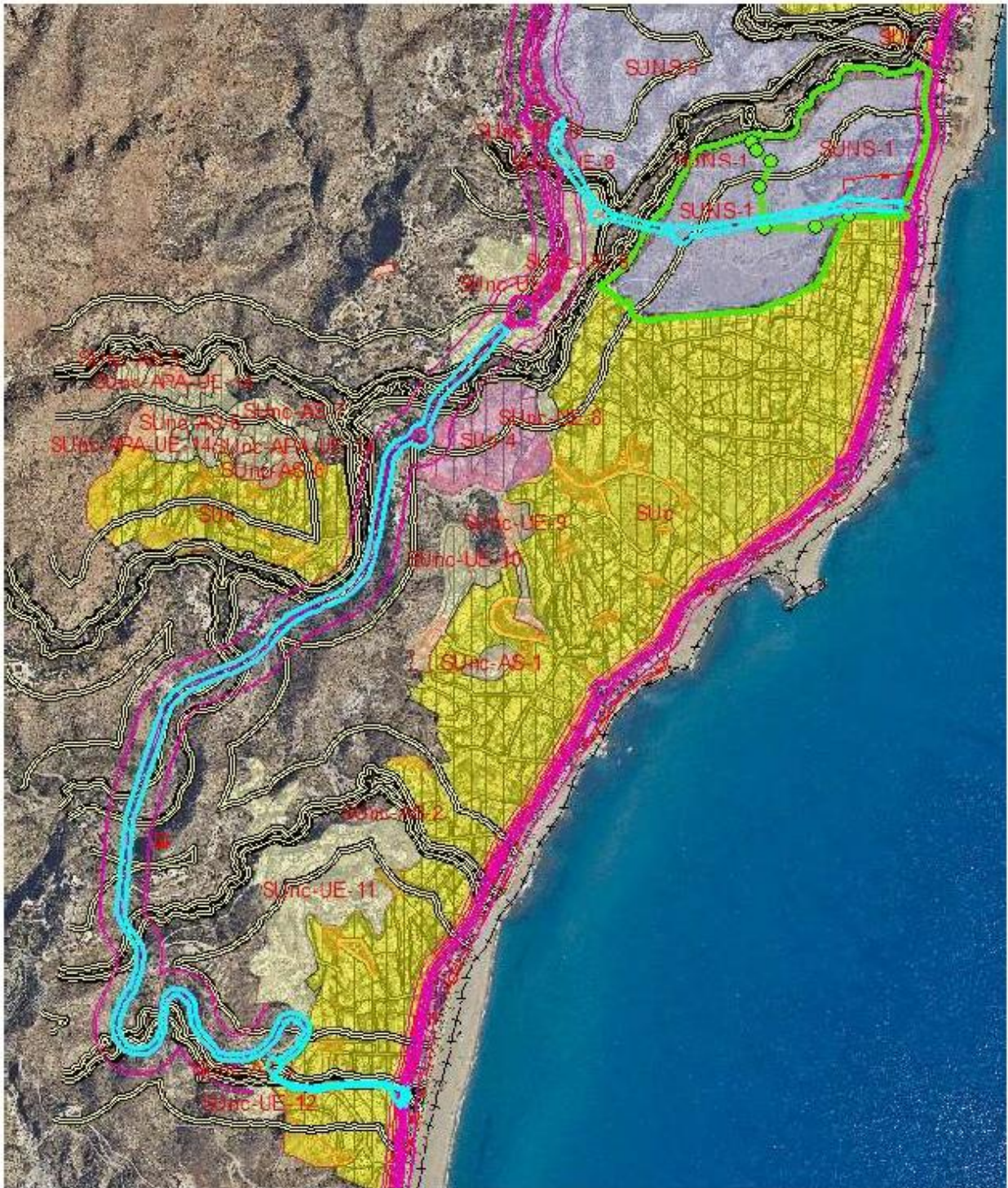


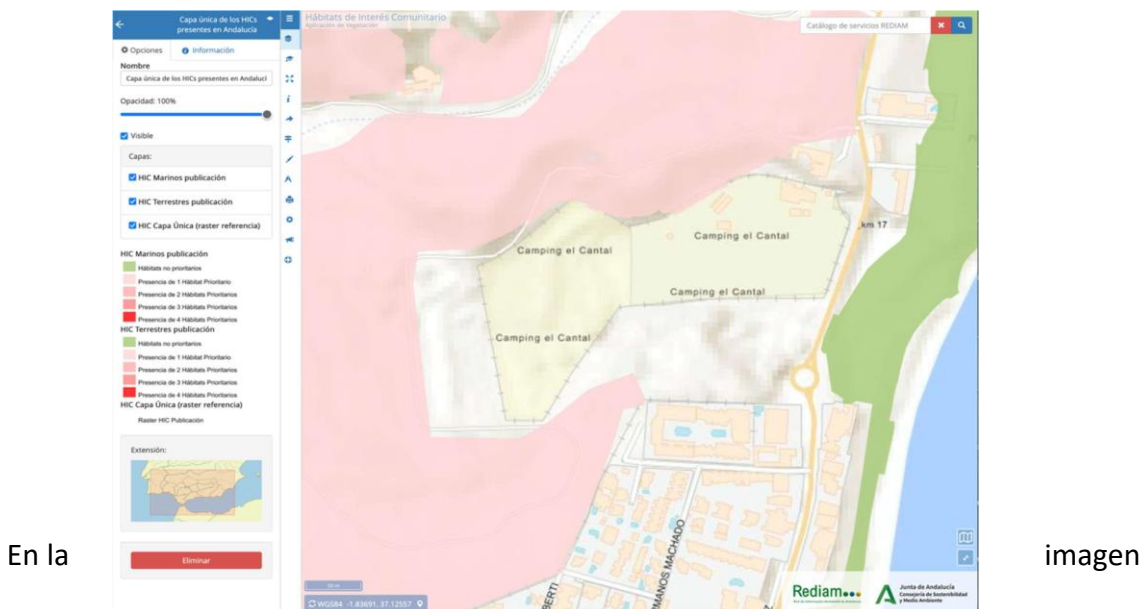
Figura 19: Ortofoto en la que se localiza la segunda fase de la RONDA INTERIOR SGV-11, que se corresponde con los tramos denominados SGV-11B, SGV-11C y SGV-11D, que han sido informados de forma desfavorable (color ciano).

**2. Incongruencia de la propia DAE y contencioso abierto al respecto y al respecto de la Variante costera:** A lo anterior se añade que está en curso un recurso Contencioso-Administrativo de Salvemos Mojácar contra dicha DAE del PGOU por sus incongruencias, al haber informado desfavorablemente sectores sensibles y tramos de la variante, pero permitido sectores igualmente sensibles como este SUNS-1 y tramos de la variante tanto o más perjudiciales que los desautorizados así como carentes de toda justificación, como se argumenta en el informe pericial de 50 páginas aportado a ese recurso, así como en otro informe pericial de más de 100 páginas aportado como al otro recurso contencioso-administrativo de Salvemos Mojácar contra la AAU de la propia Variante, también en curso.

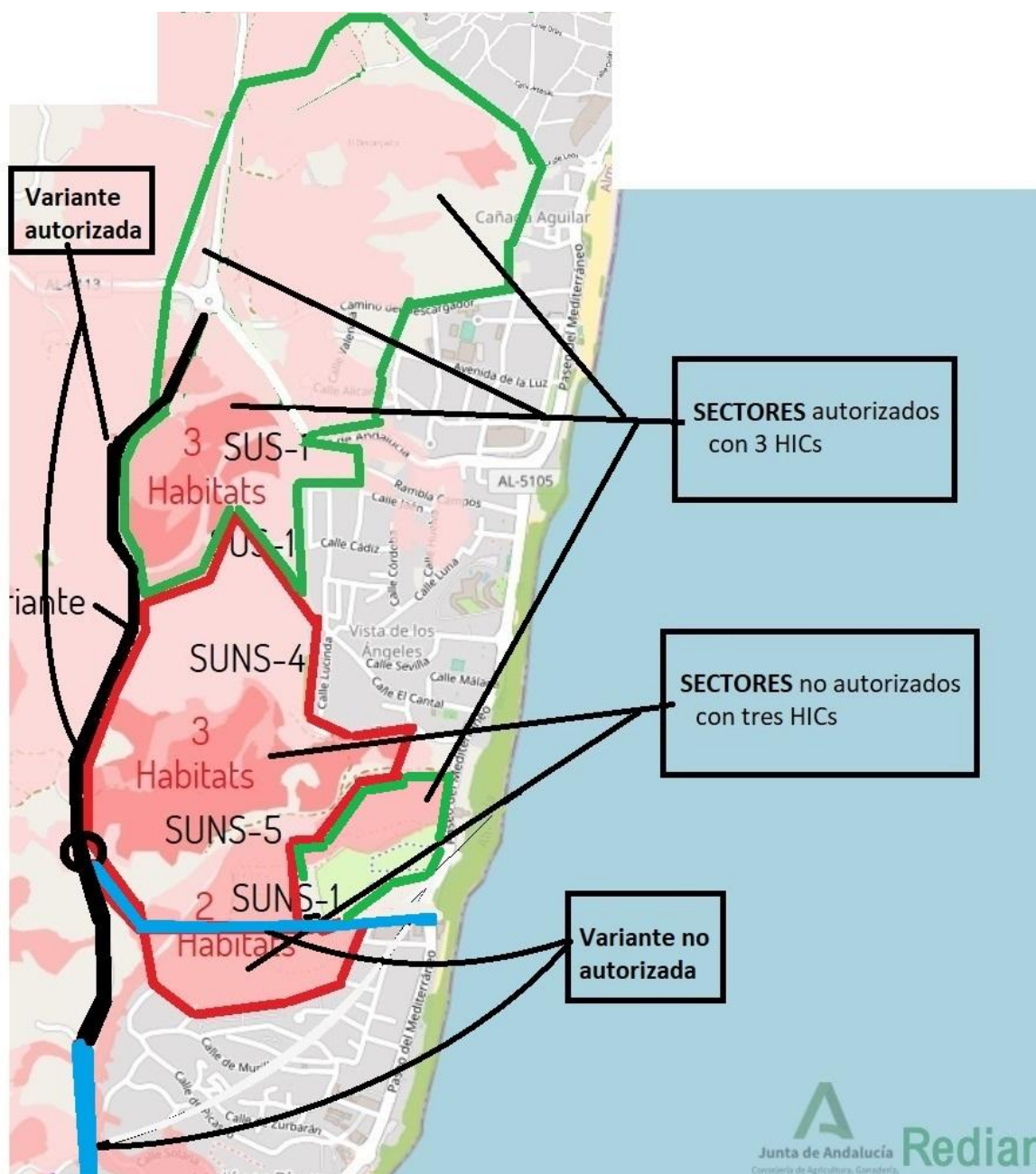
**3. Inviabilidad ambiental y falta de justificación del sector SUNS-1:** Abundando en los informes mencionados así como en los criterios de los informes de técnicos de la propia Junta de Andalucía en 2019 también aportados a los mencionados recursos, que consideraban la variante inviable ambientalmente por los sectores altamente sensibles que iban fragmentar, consideramos injustificable la urbanización de esta última zona no urbanizada y arbolada de la costa de Mojácar, tanto a efectos ambientales, por la necesidad de no afectar más a los Hábitats gravemente amenazados, como para evitar la saturación de una playa cuyas carreteras e infraestructuras están gravemente saturadas, **no estando justificados en modo alguno los desarrollos propuesto sino desde intereses estrictamente especulativos.**

Tales actuaciones deben evitarse máxime dadas las **crisis Climática y de Biodiversidad** en las que, a tenor de la **Ley Climática, si como del Plan Europeo de Restauración de la Naturaleza** deben eludirse todas las actividades no justificadas, especialmente las más dañinas y que más contribuyen a dichas crisis como es la urbanización y especialmente en una zona tan sensible como el litoral, máxime uno de alto valor ecológico y altamente amenazado.

**Hábitats de Interés Comunitario.** En la zona, existen al menos 2 Hábitats de Interés Comunitario prioritario que, si bien pueden estar escasamente representados, por eso son prioritarios, la urbanización de la zona, los haría desaparecer definitivamente impidiendo su recuperación.



siguiente se observan los sectores autorizados y los no autorizados por la DAE del PGOU y los HICs de cada uno.



La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) en su artículo 14 clasifica los terrenos objeto de la actuación como suelo rústico, dada su relevancia ambiental y su función de conectividad ecológica.

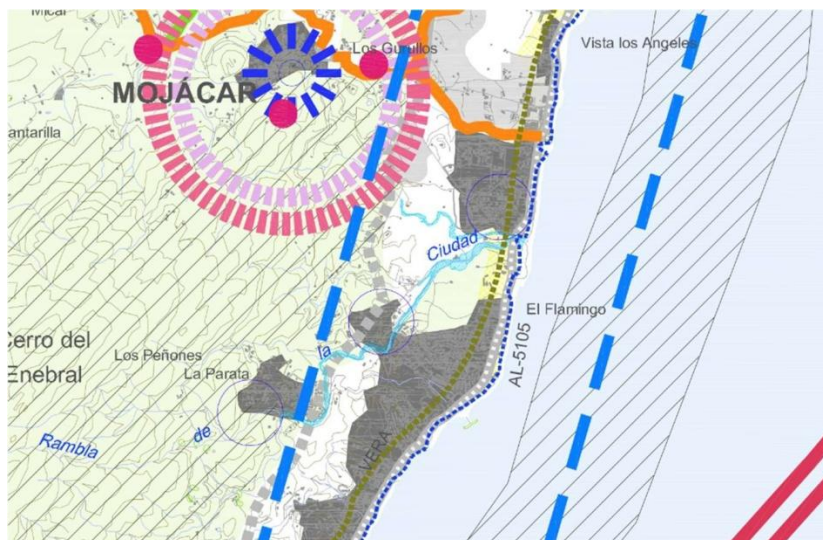
A su vez, en el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, independientemente de que esté en vigor, se dan las razones por las que este espacio no debería urbanizarse: Terrenos de valor ambiental y paisajístico que mantiene la vegetación natural y cuya condición en parte inundable y de espacio libre en un contexto urbano residencial-turístico le confiere un importante valor posicional de cara a evitar la colmatación por edificaciones del frente costero urbanizado de Mojacar, favoreciendo, con ello, la conectividad ecológica

entre los hábitats de montaña y el litoral.

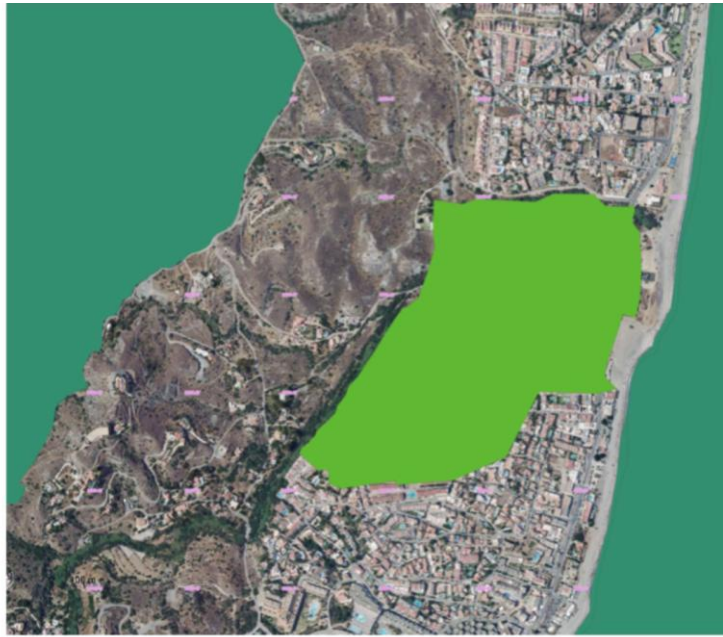
IDENTIFICACIÓN		MUNICIPIOS	
AL-18 -- RD.A. Nº 299		Mojácar	
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL LEVANTE ALMERIENSE (2009)		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección territorial: Espacio Semirural;</li> <li>- Corredor Litoral;</li> </ul>		
PLANEAMIENTO GENERAL	FIGURA	29/05/1988 (RD/89)	
	ADAPTADO POMA	No	
	ADAPTADO LOJA	19/10/2009	
	CLASIFICACIÓN	Suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial/Suelo no urbanizable de carácter residencial rural	
DELIMITACIÓN	Área situada en el frente litoral de la playa del Cantal de Mojácar, en la desembocadura de la rambla de las Marinas, y limitado por suaves urbanos del Parador al norte y Pueblo Tráfico al sur, el dominio público marítimo-terrestre y la carretera AL-5105 al oeste, y el límite interior del Plan al este.		
USOS Y EDIFICACIONES EXISTENTES	Vegetación natural arbustiva y/o arbórea en la parte central y más meridional de los terrenos, coincidiendo con la zona protegida por el plan urbanístico y en la que se localiza el camping del Cantal, mientras que en la parte más septentrional se localizan edificaciones dispersas y la vegetación natural se encuentra mermada.		
VALORES PRESERVATIVOS AMBIENTALES Y TERRITORIALES	Terrenos de valor ambiental y paisajístico, que mantiene vegetación natural y ofrece una perspectiva visual amplia sobre el campo del Enebro. La rambla de las Marinas constituye un interesante elemento para la conectividad ecológica de la costa y el interior semirural. Por otra parte, su condición de espacio libre en el litoral urbanizado, le confiere también un importante valor territorial-posicional.		
APRECIACIONES SECTORIALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas: Semiruralismo del dominio público marítimo-terrestre.</li> <li>- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: Riego de inundación en la rambla de las Marinas.</li> <li>- Ley 8/2001, de 8 de julio, de Carreteras de Andalucía: Carretera de red provincial AL-5105.</li> <li>- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de las Pequeñas: Colada de lava.</li> </ul>		
IMPACTOS ACTUALES Y PREVISIBLES EN EL MEDIO	Presión urbanística en todos sus frentes y proliferación de los viarios y desarrollos sobre todo en la parte más septentrional.		
DIAGNÓSTICO	Terrenos de valor ambiental y paisajístico que mantiene la vegetación natural y cuya condición es parte insubstituible y de espacio libre en un conurbado urbano residencial turístico le confiere un importante valor posicional de zona a evitar la contaminación por edificaciones del frente costero urbanizado de Mojácar. Asimismo, con ello, la conectividad ecológica entre los hábitats de montaña y el litoral. Es por ello que el Plan de Ordenación del Territorio del Levante almeriense incluyó estos terrenos como zona de protección territorial.		



A su vez, el Plan de Ordenación del Territorio del Levante almeriense incluyó estos terrenos como zona de protección territorial.



**Ruptura de la conectividad ecológica:** Como se observa en el plano, toda el área de actuación está incluida, dentro del Plan Director para la Conectividad Ecológica de Andalucía, aspecto sobre el cual no se dice nada en la documentación. Esta zona, es fundamental para garantizar la conexión con el LIC Sierra Cabrera Bédar.



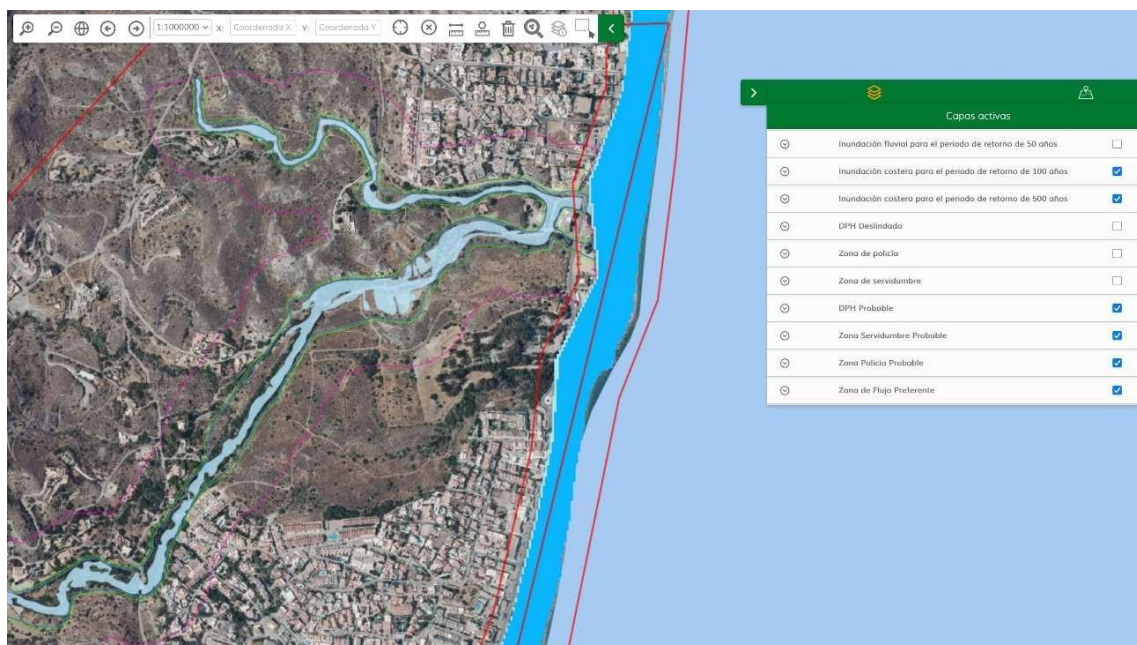
4. **Conurbación y saturación de un litoral masificado:** En el art. 34.3.a) del POTLA se manifiesta la conveniencia de evitar la conurbación entre núcleos urbanos existente en el frente litoral, protegiendo los espacios libres de edificaciones y favoreciendo la conectividad entre hábitats. Aunque se intente justificar que no existe riesgo de conurbación, no es así. Por conurbación normalmente se entiende *“Conjunto de varios núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional”*. Y en este caso, este espacio es uno de los pocos que queda libre de edificaciones y que, además de fragmentar el territorio, al ocuparlo, uniría funcionalmente toda la fachada litoral contribuyendo a su vez gravemente a la



masificación de este litoral ya gravemente masificado y degradado.

5. **Servidumbre de Costas y Zonas Inundables:** Con respecto a la inundabilidad, el sector no solo está afectado por la rambla, sino también está expuesto a inundaciones marinas.

La zona de servidumbre de protección, establecida en la Ley de Costas, está sometida a limitaciones, que no se recogen adecuadamente en la documentación. Además, según el **art. 23.2 del POTLA** que es una norma, no una recomendación como se insinúa en la documentación: *“Asimismo, forman parte del Corredor litoral los suelos colindantes al Dominio Público Marítimo Terrestre clasificados a la entrada en vigor de este Plan como no urbanizables o urbanizables sin instrumento de desarrollo aprobada, en una franja de, al menos, 200 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar (N).”* Lo que implicaría limitaciones que tampoco se recogen.



Por todo lo anterior, es por lo que consideramos que esta actuación **debería de ser declarada inviable**. De acuerdo con el art. 14 de la Ley7/2021 (LISTA), los arts. 23.2 y 34.3.a del POTLA y la Sección 1ª del Capítulo II de la Ley de Costas, así como los criterios del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía y el Plan Director para la Conectividad Ecológica de Andalucía, se considera que la **actuación propuesta resulta incompatible con la protección ambiental, la prevención de riesgos y la ordenación sostenible del territorio**. En el anexo, ampliamos aún más estos fundamentos normativos para considerarlo inviable.

Así mismo, les solicitamos que se nos considere como parte interesada y personados en el expediente, y que por lo tanto se nos mantenga informados sobre la tramitación de este.

Mojácar, a 5 de Marzo de 2026